



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SCM-JIN-164/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 04
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
ROLANDO IVÁN HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, cuatro de julio de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha la demanda** que dio origen al presente juicio, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o Parte actora	Partido de la Revolución Democrática
Consejo Distrital o autoridad responsable	04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

De los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral.

1. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, las diputaciones federales en la Ciudad de México.

2. Sesión de cómputo distrital. El seis de junio, el Consejo Distrital inició el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, mismo que concluyó el siete siguiente².

II. Juicio de inconformidad

1. Demanda. El doce de junio, el actor promovió juicio de inconformidad, a fin de controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de la diputación federal en el 04 distrito electoral federal en la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa.

2. Turno. Previa la recepción y tramitación correspondiente, el dieciséis de junio, la magistrada presidenta ordenó integrar con la documentación respectiva el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente **SCM-JIN-164/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

² Fecha que se obtiene del acta circunstanciada de la sesión de cómputo correspondiente; no obstante se observa que la Constancia de Mayoría y Validez de Diputaciones al Congreso de la Unión fue expedida el seis de junio.



3. Radicación. El veintiuno de junio, el magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque es promovido por un partido político para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de la diputación federal en el 04 distrito electoral en la Ciudad de México; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60, párrafo segundo; y 99, párrafo cuarto, fracción I.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164; 165; 166, fracción I; 173; y 176, fracción II.

Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4; 6; 34, párrafo 2, inciso a); 49; 50, párrafo 1, inciso b); y, 53, párrafo 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional estima que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el presente juicio de inconformidad se actualiza la consistente en

que **la demanda fue presentada fuera del plazo** de cuatro días establecidos por la Ley de Medios.

En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros casos, la demanda no se presente dentro de los plazos previstos para ello.

Por su parte, el artículo 55, párrafo 1, de la misma ley, establece que el plazo para la presentación de los juicios de inconformidad es de cuatro días, contados a partir del día siguiente de **que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de que se trate.**

En relación con el cómputo de los plazos, el artículo 7 del mismo ordenamiento establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que se debe considerar esta hipótesis al estar en la etapa de resultados del proceso electoral que nos ocupa.

En el caso concreto, el cómputo de la elección de diputaciones federales se efectuó el seis de junio y en la propia fecha fue expedida la Constancia de Mayoría y Validez de Diputaciones al Congreso de la Unión a favor de la formula ganadora.

Al respecto conviene destacar lo siguiente:

- El artículo 8 de la Ley de Medios establece que el plazo para interponer los medios de impugnación previstos en dicha ley es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.



- Por su parte, el artículo 55 de la Ley de Medios señala que la demanda de los juicios de inconformidad debe presentarse dentro de los **cuatro días siguientes a aquel en que se concluya el cómputo correspondiente.**

No obstante que la regla prevista en el numeral 8 de la Ley de Medios refiere que, para la promoción de los medios de impugnación, el plazo se computa a partir de la fecha en que sea notificado o se tenga conocimiento del acto impugnado; lo cierto es que, en el caso concreto, se debe atender a la regla específica prevista en el numeral 55, pues en el caso se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, así como la declaración de validez y como consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Por lo anterior, es evidente que se deben proteger los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales, especialmente en los resultados obtenidos en éstos.

Por ello, es que, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda, se debe tomar en cuenta, la fecha en que concluyó el cómputo distrital impugnado; máxime, que en la normativa aplicable se prevén fechas ciertas, esto es, aquella en que se inicia el cómputo distrital y la fecha en que es impugnable, es decir, cuando concluyen los cómputos atinentes.

Así, del “Acta circunstanciada que se elabora con motivo de la realización de los cómputos distritales de las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Senadurías por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, correspondientes todas al Proceso Electoral Federal 2023-

2024.” se observa que **el siete de junio a las veintitrés horas con seis minutos culminó el cómputo relativo a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa**, según se ha referido previamente³.

El aludido documento público que obra en copia certificada⁴, tiene valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 14, párrafo 1, inciso a); y 4, incisos a) y b), de la Ley de Medios, en relación con el diverso 16, párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento.

Con la información contenida en dicho documento, podría concluirse que el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del Distrito electoral controvertido finalizó el siete de junio; sin embargo, lo cierto es que, de conformidad con la constancia de mayoría y validez, en realidad la sesión de cómputo finalizó el seis de junio, aunado a que con posterioridad a la misma tuvieron continuidad los cómputos de las restantes elecciones; de ahí que la data que deberá tenerse como fecha de conclusión del cómputo en análisis es el **seis de junio**.

En ese contexto, como se ha explorado, el momento de conclusión del cómputo distrital para iniciar el cómputo del plazo para la interposición del juicio de inconformidad, se debe considerar como aquel en el que se han terminado de levantar el acta de cómputo correspondiente a la elección de que se trate -la impugnada-, en la cual se han consignado formalmente los resultados, puesto que a partir de ese momento los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, están en posibilidad de conocer con precisión y certidumbre los

³ Remitida en versión electrónica por la responsable.

⁴ Signada por el Consejero Presidente del Consejo Distrital, quien actúa en términos de lo dispuesto por los artículos 316 párrafo 1 inciso a), 317 párrafo 1 inciso c) de la Ley electoral, en relación con el diverso artículo 7 inciso p) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.



resultados del cómputo, en contra de los cuales habrán de enderezar, en su caso, sus inconformidades, para confrontar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales, así como la declaración de validez y como consecuencia, la expedición de la constancia de mayoría respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 33/2009, emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro: “**CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”⁵.

Así, el artículo 309 de la Ley electoral, establece que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Por otro lado, en el artículo 310 del mismo ordenamiento legal, establece que los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del **miércoles siguiente al día de la jornada electoral**, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden que prevé, estableciendo que cada uno de los cómputos se realice sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Por último, el artículo 311 de Ley electoral, establece que, en el cómputo distrital para Diputaciones, se deberá levantar el acta circunstanciada de la sesión en la que consten los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 21 a 23.

Asimismo, la presidencia del consejo distrital correspondiente expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que quienes integren la fórmula ganadora fueren inelegibles.

De esa forma, es evidente que quienes participan en el proceso electoral tienen pleno conocimiento de cuándo se realizarían los cómputos con anticipación a que ello ocurra y, en consecuencia, pueden acudir a su celebración a través de sus representantes, lo que en el caso aconteció, como se ha descrito en párrafos previos.

En ese sentido, considerando que **el seis de junio el Consejo Distrital concluyó el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional**, el plazo para controvertirlo transcurrió del siete al diez de junio.

Bajo este escenario, si el actor presentó la demanda del juicio de inconformidad el doce de junio⁶, es evidente que lo hizo fuera del plazo de cuatro días legalmente establecido para tal efecto y, por tanto, que el juicio de inconformidad es improcedente, conforme con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, razón por la cual **la demanda se debe desechar**⁷.

Así, con independencia de la inconsistencia advertida entre la fecha de expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de Diputaciones al Congreso de la Unión (seis de junio) y la fecha de conclusión de la sesión de cómputo distrital asentada en el acta circunstanciada (siete de junio) lo cierto es que aun cuando el estudio de la oportunidad se realizara considerando ésta

⁶ Como se desprende del sello de recibido estampado en el escrito de demanda, visible a foja 4 del expediente principal.

⁷ En similar sentido ha razonado esta Sala Regional, al resolver, entre otros, el juicio de inconformidad SCM-JIN-198/2018, SCM-JIN-201/2018 y SCM-JIN-73/2021.



última fecha, la demanda fue presentada el doce de junio, es decir, de manera extemporánea.

Finalmente, dado el sentido del presente asunto resulta innecesario el análisis del escrito de quien pretende comparecer como parte tercera interesada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha la demanda** del presente juicio de inconformidad.

Notifíquese; en términos de ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁸.

⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.